



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/158/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/158/2021

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD  
DEMANDADA:** JUEZ MUNICIPAL DE SALTILLO  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO  
INTERESADO:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 031/2022**

Saltillo, Coahuila, a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\*** de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, derivada del **procedimiento de imposición de sanciones al C. \*\*\*\*\***; acto emitido por el **JUEZ MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA**; actos impugnados en el juicio contencioso administrativo; esto al haberse acreditado causa de improcedencia por la falta de oportunidad de la interposición del juicio contencioso administrativo; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente:</b>	Carmen Valdés Ríos
<b>Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:</b>	Resolución del expediente <b>*****</b> de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
<b>Autoridad Demandada:</b>	Juez municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley del Procedimiento Administrativo:</b>	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

---

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

<b>Reglamento de Justicia Municipal:</b>	Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala/Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Órgano Jurisdiccional/Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: injertar

**1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante escrito recibido por el Municipio de Saltillo en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante solicita información para verificar si el tercero interesado en este juicio, **\*\*\*\*\***, se encuentra dentro de la lista de proveedores del municipio y si cuenta con uso de suelo y de ser afirmativo que tipo de permiso es con el que cuenta sobre el domicilio ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\*** en Saltillo, Coahuila.

## 2. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Mediante oficio número DDU/**\*\*\*\*\***/2021 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Andrés Garza Martínez en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, da contestación a la solicitud de información de la manera siguiente:

*[...]*

*Al respecto me permito informarle, que una vez realizada la búsqueda en la base de datos que obra dentro de esta Dirección, no se encontró antecedente de uso de suelo que fuera otorgado a nombre de la persona antes mencionada.”*  
[Véase a foja 015 de autos]

**3. QUEJA.** En fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte actora presenta queja ante la Dirección de Desarrollo Urbano en contra de \*\*\*\*\* -tercero interesado- para que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones en su contra, por no contar con permiso para realizar trabajos de taller en una zona habitacional.

**4. VISITA DE INSPECCIÓN.** En fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Saltillo, Manuel Charles Bernal, lleva a cabo la diligencia de inspección en el domicilio ubicado en Nicolás \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Zona Centro de esta misma ciudad en cita.

**5. INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** El veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en virtud del oficio DDU/\*\*\*\*\*/2021 remitido por el Director de Desarrollo Urbano al Juez Municipal de Saltillo, éste último inicia el procedimiento de imposición de sanciones en contra de \*\*\*\*\*.

**6. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juez Municipal resuelve el procedimiento señalado, en el cual determina lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**PRIMERO.-** Este Juzgado resulta competente para resolver el presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se declara **SIN MATERIA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, dando por terminado el mismo.

*En la tesitura, hágasele saber lo anterior a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo.***

**NOTÍFQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DENUNCIANTE.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **HÉCTOR MANUEL CANO DE LA FUENTE**, Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la Licenciada **ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe. **DOY FE.**” [Véase a fojas 010 y 108, vuelta, de autos]

#### **7. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

##### **NOTIFICACIÓN FIJADA EN LA LISTA DE ACUERDOS:**

En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la resolución del procedimiento de imposición de sanciones de la misma fecha quedó notificada por lista para las partes en el procedimiento de imposición de sanciones, con excepción de la autoridad denunciante, la cual se ordenó se efectuara de manera personal.

#### **8. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE SALTILLO:**

En fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio **\*\*\*\*\*/2021** la Dirección de Desarrollo Urbano de Saltillo, como autoridad denunciante en el procedimiento de imposición de sanciones, quedó notificada de manera personal tal y como fue ordenado en la resolución de fecha veintidós (22) de agosto de la misma anualidad.

#### **9 PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.**

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y siete minutos (13:47) del día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** compareció **\*\*\*\*\*** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones de fecha veintidós (22) de

agosto de dos mil veintiuno (2021) en contra del ciudadano

\*\*\*\*\*

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/158/2021**, y su turno a esta Tercera Sala.

**10. ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y anexos de conformidad para que de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso rindieran su contestación a la demanda.

**11. DESAHOGO DE VISTA. TERCERO INTERESADO.** Mediante auto de fecha **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene al tercero interesado realizando las manifestaciones de su intención en contra de la demanda interpuesta por la parte demandante, dando vista a las partes por un plazo de tres (03) días para que manifestaran lo que a su derecho convenga sobre el escrito de \*\*\*\*\*.

**12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA.** Mediante auto de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la autoridad fiscal contestando la demanda, dando vista a las partes para que presentaran manifestaciones de su intención.

**13. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. JUEZ MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA.** En auto de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda, corriendo traslado del escrito de demanda, para que las partes manifestaran lo que en derecho corresponda contestando la demanda, sin que presentaran manifestaciones de su intención.

**14. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las once horas con dieciséis minutos (11:16) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**15. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se certifica y hace constar las partes no presentaron alegatos de su intención, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción X<sup>2</sup>, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 86, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo *las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.* Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad**

---

<sup>2</sup> **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables”**



*que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”* Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría*

*impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

En la especie del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, se pueden advertir los supuestos en los que se comienza a computar el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda que pueden ser al día siguiente al en que surta efectos la

notificación del acto que se impugne o cuando se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del acto reclamado.

*“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”*

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Ley de la materia, contemplan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, contemplando que en el caso que nos ocupa refiere a la extemporaneidad de la demanda, resulta necesario citar los dispositivos legales mencionados en relación el diverso 35 de la misma ley en cita, que a la letra señalan:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. **Contra actos o resoluciones** que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.** (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

*“Artículo 80. **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso** administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).”*

En el caso que nos ocupa podemos advertir que las partes en el procedimiento de imposición de sanciones lo son el **denunciante** que viene siendo la **Dirección de Desarrollo Urbano de Saltillo, Coahuila**; el **denunciado** como lo fue **\*\*\*\*\*** y la **tercera interesada \*\*\*\*\***, ésta última de conformidad con la calidad de parte que le fue otorgada por el Juez Municipal en el acuerdo de fecha cinco

(05) de julio de dos mil veintiuno (2021). [Véase a foja 101 de autos]

Lo anterior resulta relevante porque las reglas de notificación no son las mismas para cada una de las partes de conformidad con el Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo.

En primer lugar, es dable precisar que de conformidad con los artículos 378, 379 y 383 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, los Ayuntamientos podrán ejercer la justicia municipal a través de sus Juzgados Municipales, quienes calificarán las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios.

En este sentido la creación, funcionamiento y organización de los Juzgados Municipales, así como, la instrumentación de sus procedimientos, deberán estar debidamente regulados, tal y como acontece en el caso de mérito, en cuanto al Juzgado Municipal de Saltillo, que a través de su Reglamento de Justicia Municipal el Juez

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 378.** La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público.

**ARTÍCULO 379.** La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio.

**ARTÍCULO 383.** Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios.

Municipal puede cumplir con esta facultad de legalidad otorgada a los Ayuntamientos.

En este contexto el Juez Municipal de Saltillo, cuenta con la facultad para la aplicación de dicho ordenamiento jurídico para la resolución de las controversias y procedimientos sometidos a su competencia. Sin embargo, para poder dar a conocer los actos o resoluciones que se emitan, el mismo juzgador municipal lo tiene que hacer del conocimiento de las partes en el procedimiento o de los mismos interesados a través de las notificaciones.

En la especie, el artículo 51 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo establece los tipos de notificación y la forma en que se llevarán a cabo, siendo las personales únicamente para el recurrente y las demás por estrados que se fijará en el tablero de avisos que se coloque en el juzgado municipal, mismo precepto legal que señala lo siguiente:

**“Artículo 51.** *Las notificaciones serán personales y por estrados.*

*Serán personales las notificaciones que se refieran al:*

- a) El auto de prevención;*
- b) El auto de admisión del recurso;*
- c) El auto de admisión de pruebas; y,*
- d) La resolución que pongan fin al recurso.*

*Las notificaciones personales se harán directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo.*

*Las demás notificaciones serán por estrados que se fijarán en el tablero de avisos que para tal efecto tenga el Juzgado Municipal.”*

Como es de advertirse, la única notificación personal es al propio recurrente, mientras que todas las demás serán por estrados. Si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, no se trató de la resolución de un recurso de

inconformidad, las reglas de las notificaciones de las resoluciones para los jueces municipales se encuentran debidamente estipuladas en el ordenamiento jurídico que rige su actuación.

En este orden de ideas, es preciso recordar que la conducta que fue analizada por el Juez Municipal de Saltillo a través del procedimiento de imposición de sanciones consistió en posibles violaciones al Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal de Saltillo de conformidad con el artículo 383 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objetivo de calificar la conducta infractora, cuando así lo advierta la propia autoridad. Lo anterior es así, debido a que el propio Reglamento Municipal de Desarrollo Urbano, antes citado, en su artículo 382 fracción III<sup>4</sup>, establece que la resolución será comunicada al afectado por escrito. Tal y como lo advirtió la propia Dirección de Desarrollo Urbano al declararse incompetente para la aplicación de sanciones en el acuerdo de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde expuso lo siguiente:

*[...]*

*Por lo que en atención a los artículos 378 al 388 del Código Municipal vigente en el Estado, esta Dirección se declara incompetente para aplicar las sanciones que en derecho correspondan al hoy infractor y turna el expediente administrativo al Juzgado Municipal a fin de que proceda conforme a sus facultades.” [Véase a foja 077 de autos]*

En este contexto, ninguno de los ordenamientos municipales señalados, establece la obligación del Juez Municipal, de realizar la notificación personal a la tercera

---

<sup>4</sup> **Artículo 382.** En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas: [...]

**III.** La resolución será debidamente fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.

interesada de la resolución emitida e impugnada en este juicio de nulidad. Con base en lo anterior es importante volver a destacar lo precisado en el acto impugnado, en lo conducente a la notificación, lo cual se expresó de la manera siguiente:

**“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DENUNCIANTE.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **HÉCTOR MANUEL CANO DE LA FUENTE**, Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la Licenciada **ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

EN LA MISMA FECHA SE FIJÓ LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE EN LA LISTA DE ACUERDOS.  
CONSTE.-----

P.I.S 0\*\*\*\*\*

HC” [Véase a foja 013, vuelta y 106, vuelta, de autos]

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, el cual rige las notificaciones de esta autoridad municipal, **la notificación quedó realizada el día en que se fijó en la lista de acuerdos, de ahí que la persona contaba con un plazo de quince (15) días para la interposición del juicio contencioso administrativo, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente en que quedó efectuada de conformidad con el diverso precepto legal 52<sup>5</sup> del mismo ordenamiento legal.**

Sin embargo, en el caso de mérito la **accionante no expuso agravio alguno sobre la notificación del acto impugnado, solo se limitó a señalar bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, debido a que en esta fecha le fue entregada la resolución impugnada sin

<sup>5</sup> **Artículo 52.** Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al en que queden legalmente hechas.



que contara con constancia de notificación que le fuera entregada.

Lo expuesto por la demandante en su escrito inicial deviene impreciso, debido a que en los ordenamientos legales citados no existe la obligación de efectuar la notificación personal al tercero interesado, sino solamente al recurrente en este caso denunciante, como lo fue la Dirección de Desarrollo Urbano, si bien es cierto que a foja 115 de autos **se advierte que le fue entregada copia de la resolución en la fecha señalada por la accionante, no reviste los efectos de una notificación, sino solamente la recepción de las copias de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, estampado así de su puño y letra.**

Así mismo, no pasa desapercibido que en autos a foja 114, existe la constancia de notificación de la resolución multicitada al denunciado en este caso a **\*\*\*\*\*** a través de su representante legal, en fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mismo que se apersonó en las oficinas del Juzgado Municipal para dichos efectos.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado Municipal de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, efectuó las notificaciones tanto al denunciante como al denunciado, sin que para el caso de la tercera interesada procediera de la misma manera, dado que dichos artículos no obligaban a efectuarla de manera personal.

Por lo tanto, si de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, **la resolución impugnada fue fijada en la lista de acuerdos**

en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), misma que surtió sus efectos al día hábil siguiente, como lo fue el día veintitrés (23) del mismo mes y año, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo comenzaba a computarse a partir del día veinticuatro (24) de agosto de la citada anualidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso<sup>6</sup> y culminando dicho plazo el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y si la demanda fue presentada el veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, sin duda alguna se encuentra fuera del plazo de quince (15) días señalado por la ley de la materia.

AGOSTO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						22 Fija por lista
23 Surte efectos	24 Inicio	25	26	27	28	29
30	31	1	2	3	4	5
SEPTIEMBRE 2021						
5	6	7	8	9		
6	7	8	9	10	11	12
10	11	12	13	14		
13 15 Finaliza	De conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el plazo de quince días venció el 13 de septiembre de 2021.					

<sup>6</sup> **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución

Lo anterior es así, porque para acceder a la justicia es necesario cumplir con requisitos de admisibilidad y procedencia, debido a que los derechos como el de acceso a la justicia no son ilimitados, sino es necesario cumplir con ciertos requisitos formales y materiales, como lo son las reglas de la notificación del acto impugnado, mismas que para el caso de mérito se encuentran debidamente especificadas en el Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, donde no se establece la obligación de notificar de manera personal la resolución a quien tenga la calidad de tercero interesado, así como, la misma Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa de manera clara el cómputo de los quince (15) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, misma que como ya se dijo líneas atrás el artículo 52 del Reglamento citado, establece cuando comienzan a surtir efectos las notificaciones.

Para robustecer lo anterior se cita la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro

*personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia*

En consecuencia, se advierte que la demanda del juicio de mérito fue presentada después de los quince días que contempla la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, resulta extemporánea al interponerse hasta el siete

(07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) debido a que la notificación por lista se llevó a cabo en la misma fecha de la resolución impugnada, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil.

Con base en lo anterior, se citan por analogía la tesis y jurisprudencia número 1a. VIII/94 y XXII. J/1 de la Octava Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“SENTENCIAS Y PROVEIDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU NOTIFICACION.** *Al quejoso no privado de su libertad personal deben notificarse las sentencias y proveídos que se dicten en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la forma establecida por el artículo 28, fracción III, en relación con el artículo 29, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, esto es, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, se fijará a primera hora de despacho el día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha dicha notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente. De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo no impone el deber a los Tribunales Colegiados de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo se notifiquen al quejoso no privado de la libertad personal, en forma personal; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en el caso de que dicho tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga personalmente (artículo 30, primer párrafo, de la ley citada). Si en un caso el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo promovido por el quejoso no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, de ello se sigue que es correcta la que se le hizo por lista, en los términos establecidos por los citados artículos 28, fracción III y 29, fracción III de la ley de la materia.”* Registro digital: 206098 Instancia: Primera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 1a. VIII/94 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 9 Tipo: Aislada

**“NOTIFICACION POR LISTA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.** *En el juicio de garantías, cuando el Juez de Distrito ordena hacer una notificación por lista y ésta se efectúa en tales términos, y no obstante ello, sin existir previo acuerdo del Juez*

*Federal, se reitera dicha notificación en forma personal a las partes; en términos de la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Amparo, surte efectos la notificación hecha por lista, no así la que con posterioridad realiza en forma personal el Actuario del juzgado, toda vez que ésta última, no tiene sustento en autos, lo que implica que el notificador estaría actuando por sí mismo, sin que mediara acuerdo expreso del titular. En este orden de ideas, para efectos del cómputo para interponer el medio de impugnación correspondiente, la notificación que debe tomarse en cuenta debe ser la que se llevó a cabo por medio de la lista.”* Registro digital: 214618 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XXII. J/1 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 87 Tipo: Jurisprudencia

En el caso de mérito como se ha hecho mención en el desarrollo de esta sentencia, el Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, no señala como notificación personal al tercero interesado, por lo tanto, no entra dentro de dicho supuesto y las copias que le fueron otorgadas no se realizó con efectos de notificación, sino en cumplimiento de acceso a la información del expediente en el cual el Juez Municipal le otorgó la calidad de tercero interesado.

En consecuencia, al no haber expresado agravios en contra de la notificación del acto impugnado, la misma surtió todos sus efectos legales, quedando consentido el acto de notificación y por consiguiente, resultando extemporánea la presentación de la demanda contenciosa administrativa, por los argumentos expresados con anterioridad.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Así mismo, se cita de manera ilustrativa la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un



*recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

De la misma manera, se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.” Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobreseer en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo

*todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”* Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda, se advierte la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracciones VI y X y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>, por lo tanto, se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, por los razonamientos ya expresados.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 79 fracción VI y X, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso

---

<sup>7</sup> **Artículo 79.** [...]

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

**Artículo 80.** [...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia - - - - -

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>8</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

<sup>8</sup> P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

---

*Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza